C.A. de Santiago

Santiago, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos y considerando:

Primero: Comparece doña Paulette Desormeaux Parra, e interpone reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, en adelante CPLT, representado por David Ibaceta Medina.

Indica que el 27 de diciembre de 2021, previa derivación de la I. Municipalidad de Las Condes, presentó a la Corporación Municipal de Las Condes, las siguientes solicitudes (relativas principalmente a acceso y copias de contratos suscritos por dicha Corporación y nómina de las personas que se desempeñan como funcionarios en esta):

- Solicitud N° MU135T0007674 que dio origen al amparo rol C741-22, en la que solicitó acceso y copia de los contratos relacionados con el Festival de Cine de Las Condes de los años 2019 y 2020, suscritos por la Corporación Cultural de Las Condes;
- Solicitud N° MU135T0007673 que dio origen al amparo rol C742-22, en la que solicitó acceso y copia de la nómina de las personas que se desempeñan como funcionarios de la Corporación Cultural de Las Condes, incluyendo su cargo y remuneración, entre el 1 de enero y el 24 de diciembre de 2021.
- Solicitud N° MU135T0007671 que dio origen al amparo rol C744-22, en la que solicitó acceso y copia de los contratos por servicios que ha adquirido la Corporación Cultural de Las Condes entre el 1 de enero y el 21 de diciembre de 2021, y a las boletas de honorarios por servicios personales u otros que respaldan la ejecución de dichos servicios, entre el 1 de enero y el 24 de diciembre de 2021.
- Solicitud N° MU135T0007675 que dio origen al amparo rol C745-22, en la que solicitó acceso y copia de los contratos firmados con la Constructora San Sebastián, que hayan sido suscritos por la Corporación Cultural de Las Condes en los años 2019, 2020 y 2021.

En cada una de dicha solicitudes hizo presente que estas se apoyaban en el principio de divisibilidad y máxima divulgación, previstos en el artículo 11 letras e) y d) de la Ley de Transparencia. Refiere que transcurrido los plazos legales dicha información no le fue entregada por lo que interpuso los recursos de amparos roles C741-22, C742-22, C744-22 y C745-22, antes singularizados.

Da cuenta que en sesión ordinaria Nº 1272, el CPLT resolvió rechazar los referidos amparos, señalando que no resulta aplicable la Ley N° 20.285.

Agrega que el CPLT argumentó al efecto que:

- 1.- La Corporación Cultural de Las Condes no está comprendida dentro de la concepción de Corporación Municipal para efectos de extender la aplicación de la Ley de Transparencia, ya que no fue creada en conformidad al D.F.L. N°1-3.063 de 1980 o al artículo 129 de la Ley N°18.695;
- 2.- De acuerdo a los amparos C6506-19 y C565-21, se determinó que la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia no le resulta aplicable a esta entidad cultural de derecho privado, al no configurarse el primero de los requisitos para su aplicación, esto es "a) la concurrencia mayoritaria o exclusiva de órganos públicos en su creación".

Alega que si bien la Corporación Cultural de Las Condes es una entidad sin fines de lucro de carácter privado en razón de su constitución y estatutos, la llustre Municipalidad de Las Condes le encomienda a dicha Corporación desde su creación una gran parte de las actividades de carácter cultural, existiendo transferencias de recursos no justificados ni cuestionadas por las actas de aprobación de presupuesto en su Concejo Municipal, aludiendo a aquellos de los años 2019 y 2020.

Indica que no concuerda con lo razonado por el Consejo para la Transparencia respecto a que en la creación de la Corporación Cultural de Las Condes no hayan concurrido de manera mayoritaria o exclusiva órganos públicos, por cuanto de acuerdo a sus estatutos la Corporación tiene por objeto realizar toda clase de actividades artísticas en el país y especialmente, entre otras, en la comuna de Las Condes; también es objeto de la Corporación prestar colaboración a las instituciones culturales del país y a las Municipalidades, en especial, y entre otras, a la de Las Condes; el directorio de la Corporación está conformado, entre otros, por el Alcalde de la Municipalidad de Las Condes que lo presidirá y quien además designará a dos directores; el Alcalde de la Ilustre

Municipalidad de Las Condes será el Presidente de la Corporación Cultural de Las Condes y tendrá, asimismo, la representación legal de la institución y su representación judicial y extrajudicial; el Alcalde de Las Condes también interfiere en la disolución de dicha Corporación; y disuelta la Corporación sus bienes pasarán a la Municipalidad de Las Condes.

Concluye que no obstante las Corporaciones Municipales no hayan sido creadas al amparo de las normas a las que alude el Consejo para la transparencia, sí cumplen una función pública.

Cita el Dictamen 012595N14, de 19 de febrero de 2014, de la Contraloría General de la República, el cual estima que el principio de transparencia y la normativa que regula la materia resulta plenamente aplicable a aquellas entidades privadas a través de las cuales el Estado realiza ciertas actividades inherentes al cumplimiento de sus funciones, entidades como la corporación cultural de la especie.

Estima que el actuar de la reclamada constituye un grave atentado contra el principio de transparencia de la función pública - artículos 8 de la Constitución Política de la República y 5 de la Ley N° 20.285- y del derecho de acceso a la información pública de los órganos del Estado, consagrado en los artículos 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y 10 de la Ley N° 20.285.

Solicita se ordene a la Corporación Cultural de Las Condes hacer entrega del total de información pública solicitada, con costas.

Segundo: Informando por la recurrida, Consejo para la Transparencia, comparece don David Ibaceta Medina, abogado, quien solicita el rechazo del reclamo interpuesto.

Da cuenta que la decisión que rechazó los amparos Roles C741-22, C742-22, C744-22 y C745-21, fue recientemente modificado por la recurrida, mediante la dictación de la Decisión de Amparo Rol C1519-22, adoptada en la Sesión de Consejo Directivo Nº 1282, celebrada con fecha 31 de mayo de 2022.

Expresa que el Consejo resolvió que, en lo sucesivo, adoptará como criterio para determinar la aplicación de la Ley de Transparencia a una entidad con forma organizativa privada, la concurrencia copulativa de los siguientes elementos:

- a) Naturaleza administrativa de las funciones desempeñadas o mediante la cual satisfacen determinadas necesidades de la ciudadanía (función pública administrativa);
- b) Para dicho propósito, si las entidades perciben financiamiento de origen fiscal, aportes o subvenciones estatales.

Concluye que a raíz de este cambio de criterio, la Ley de Transparencia resulta plenamente aplicable a la Corporación Cultural de Las Condes, como se expuso en los considerandos 13), 14), y 15) de la Decisión de Amparo Rol C1519-22, la cual estimó que concurre el requisito de la letra a) -precitado- debido al objeto previsto en los estatutos de dicha Corporación, esto es organizar realizar, auspiciar, colaborar y participar en toda clase de espectáculos y actos culturales, estimular la producción artística y en forma especial destacar a los artistas nacionales; prestar colaboración a las instituciones culturales del país y a las Municipalidades, en especial a las de Las Condes, Vitacura y Lo Barnechea, para el fomento y desarrollo de las actividades culturales; planificar la acción cultural y buscar los medios para que ello se realice; formar un fondo destinado a los fines indicados; propiciar y colaborar en la formación de otras corporaciones que persigan iguales finalidades, promover y asesorar programas de desarrollo cultural).

Igualmente estimó que concurre el requisito de la letra b) debido a que de acuerdo al artículo décimo séptimo de sus Estatutos, el patrimonio de la Corporación Cultural de las Condes se formará, en lo que interesa, con las cuotas voluntarias de los socios; con las subvenciones que reciba del Estado, de las Municipalidades, de otros organismos y de personas jurídicas o naturales, verificando que desde el año 2017 a la fecha, que la Municipalidad de las Condes ha entregado subvenciones en dinero a la aludida Corporación, por un total de \$ 30.473.150.000.-

Sostiene que no procede la condena en costas del Consejo por ser un órgano imparcial y autónomo encargado de resolver un contencioso-administrativo de conformidad a la Ley de Transparencia, no siendo contraparte de la reclamante sino que el órgano obligado a pronunciarse sobre una controversia jurídica suscitada entre un solicitante de información y un órgano del Estado.

Tercero: Informando por la tercera interesada, Corporación Cultural de Las Condes, comparece don Francisco Javier Court Silva, solicitando principalmente el rechazo del recurso, con costas; en subsidio, para el caso de acogerse el reclamo, no condenarlo en costas, y se resuelva indicar que la Ley de Transparencia no se aplica respecto de aquellos bienes y servicios financiados con recursos propios de la institución, y que respecto a las solicitudes de acceso que se refieran a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros se deberá proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 20285 Sobre Acceso a la Información Pública.

Señala que -previo a la decisión de amparo dictada en amparo rol 6506-19- la Corporación publicaba en la página de la Municipalidad de Las Condes la nómina de su personal, así como sus remuneraciones y calidad profesional. Además, hasta el día de hoy se publican balances, estados de resultados y memorias. Posteriormente, en la decisión del amparo señalado, el Consejo para la Transparencia determinó en forma unánime que a la Corporación Cultural de Las Condes no se le aplica la Ley de Transparencia, por lo que desde ese momento se vieron impedidos de publicar sueldos, nombres de sus trabajadores u otros datos personales.

Refiere que luego, en decisión de amparo ROL C565-21, adoptada en sesión ordinaria Nº 1180 del Consejo Directivo, celebrada el 11 de mayo de 2021, se ratificó dicho criterio, agregando que ambas decisiones de amparo no fueron objeto de recurso alguno ante la Corte de Apelaciones, atendido lo cual se entiende que se encuentran firmes y ejecutoriadas.

Añade que los amparos fallados en contra de la reclamante apuntan en el mismo sentido, esto es que la Ley de Transparencia no se aplica a la Corporación Cultural de Las Condes.

Sostiene que el dictamen E160316 de 2021 de Contraloría General de la República no se aplica a la Corporación Cultural de Las Condes, por cuanto no fue creada vía artículo 12 del DFL N° 1-3.063 de 1980 y tampoco a través del artículo 129 de la Ley 18695, sino que fue constituida el 02 de diciembre de 1981, concurriendo al efecto el Sr. Alcalde de la Municipalidad de Las Condes de la época, en conjunto con otras treinta y una personas naturales, las que en

tales condiciones no tienen el carácter de funcionarios públicos, sujetándose a la normativa del decreto 110 de 1979.

Aduce que la Ley de Transparencia no es aplicable a la Corporación Cultural de Las Condes por cuanto no se cumple con el requisito "a) Concurrencia mayoritaria o exclusiva de órganos públicos en su creación;" para que dicha Ley sea aplicable a personas jurídicas de derecho privado.

Hace presente que los ingresos de la Corporación Cultural de Las Condes provienen de subvenciones municipales, arriendos, venta de entradas, donaciones vía ley de donaciones culturales, entre otros, es decir hay un financiamiento que es en parte público y en parte privado.

Asevera que de acuerdo al nuevo criterio sostenido por el CPLT, Bomberos, Televisión Nacional de Chile y Ferrocarriles del Estado se encontrarían igualmente obligados a dar cumplimiento a la Ley de Transparencia al cumplir una función pública que satisface determinades necesidades de la ciudanía, unido a que se encuentran en gran parte financiadas con recursos que les otorga el Estado.

Da cuenta de una serie de acciones de la Corporación Cultural de Las Condes pro-transparencia y además el hecho de que desde mayo de 2022 se incorporó en forma voluntaria a la transparencia activa mediante el link que indica.

Finalmente hace presente que parte de información solicitada de todos modos se encuentra disponible en la página de transparencia de la institución.

Cuarto: Que el artículo 28 de la Ley N° 20.285, Ley de Acceso a la Información Pública, conocida también como Ley de Transparencia, establece que ante la resolución del CPLT que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

En lo medular, en cuanto al reclamo que ha sido deducido el CPLT ha variado su postura inicial cuando rechazó los amparos deducidos por la reclamante. En efecto, la controversia se plantea en si es aplicable la Ley de Transparencia a la Corporación Cultural de Las Condes, entidad de carácter privado y el CPLT, en su informe, admite que ha cambiado de criterio a ese respecto, pues ahora ha introducido un nuevo elemento de juicio que no consideró

en su oportunidad y que se refiere a la naturaleza administrativa de las funciones desempeñadas o mediante la cual satisfacen determinadas necesidades de la ciudadanía (función pública administrativa). Ya no se exige como requisito la concurrencia mayoritaria o exclusiva de órganos públicos en su creación, que fue lo determinante para desestimar las Decisiones de Amparo C741-22, C742-22, C744-22 y C745-2.

Quinto: Pues bien, al allanarse el CPLT en su informe a lo solicitado por la reclamante, solo cabe acoger el reclamo de legalidad deducido, pues en los pronunciamientos de la entidad reclamada, antes referidos, al hacer inaplicable la Ley de Transparencia a la Corporación Cultural de Las Condes se ha vulnerado el artículo 2° de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia, en relación al artículo 1º inciso 2º del D.F.L. 1-19.653 de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, pues de ambas normas se colige que dicha institución privada cumple funciones públicas administrativas que benefician a determinadas municipalidades, unido a que, además, recibe importantes aportes públicos, estimados desde 2017 a la fecha en \$ 30.473.150.000.-, con lo cual le es aplicable lo contemplado en la Ley de Transparencia, respecto de la entrega de información que así se solicita.

Tanto es así, que la Corporación Cultural de Las Condes presta colaboración a las instituciones culturales del país y a las Municipalidades, en especial, y entre otras, a la de Las Condes; el directorio de la Corporación está conformado, entre otros, por el Alcalde de la Municipalidad de Las Condes que lo presidie y quien además designa a dos directores; el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Las Condes es el Presidente de la Corporación Cultural de Las Condes y tiene, asimismo, la representación legal de la institución y su representación judicial y extrajudicial; la autoridad municipal también interviene en la disolución de dicha Corporación; y disuelta la Corporación sus bienes pasarán a la Municipalidad de Las Condes.

De lo anterior no cabe duda, entonces, que la Corporación Cultural de las Condes reúne los requisitos para ser considerada una entidad que cumple con relevantes funciones públicas administrativas, por lo que debe acogerse el reclamo, en los términos que se indicará en lo resolutivo.

Sexto: No obstante lo anterior, existiendo aún pendiente el pronunciamiento sobre el contenido de la información que motivó los Amparos deducidos por la reclamante, el reclamo debe acogerse solo en cuanto el CPLT deberá pronunciarse nuevamente sobre el fondo de lo solicitado a ese órgano por la reclamante en los Amparos C741-22, C742-22, C744-22 y C745-2, antes referidos.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; artículos 1, 2 y 28 de la Ley N° 20.285 y artículo 1° inciso 2° del D.F.L. 1-19.653 de 2001, **se acoge**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por doña Paulette Desormeaux Parra en contra del Consejo para la Transparencia, solo en cuanto se declara que la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia es aplicable a la Corporación Cultural de las Condes, debiendo el órgano recurrido pronunciarse sobre el fondo de los Amparos C741-22, C742-22, C744-22 y C745-2.

Regístrese, comuníquese y archívese. Redacción del ministro Tomás Gray Gariazzo. Nº Contencioso Administrativo-229-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral, e integrada, además, por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y el abogado integrante señor Gonzalo García Lamas, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, tres de noviembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.